

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-CBA/RA 0497/2013

Recurrente: Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo

Recurrido: Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo

Expediente: ARIT-CBA/0242/2013

Fecha: Cochabamba, 25 de octubre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Recurso de Alzada planteado por Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo, los fundamentos en la contestación de la Administración Tributaria, el Informe Técnico-Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0497/2013, los antecedentes administrativos, el derecho aplicable y todo lo actuado; y,

I Argumentos del Recurso de Alzada.

I.1. Planteamiento del Sujeto Pasivo.

Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo, mediante memorial presentado el 10 de julio de 2013 (fojas 24-25 vta. y 31 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 de 10 de mayo de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, argumentando lo siguiente:

El acto impugnado resolvió declarar procedente la solicitud de prescripción del IPBI rectificadas de las gestiones 2001 y 2002 e improcedente la solicitud de prescripción de las gestiones rectificadas 2004 al 2007, correspondiente al inmueble N° 124146 con Código Catastral 04-093-010-0-00-000-000. Alega que dicho documento se refiere a la Orden de Fiscalización N° 344/2010, Vista de Cargo N° 4367 y Resolución Determinativa N° 217/2011 y que además refiere a la existencia del IPBI, originales por las gestiones 1993 al 2011.

Refiere que la Certificación emitida por el Jefe de Impuestos a la Propiedad ORDEN N° 999/2012 de 6 de diciembre de 2012, señala los pagos efectuados del IPBI por las gestiones 2004 al 2008, así como la rectificación de los impuestos por las gestiones 2001 al 2008 --- operada en fecha 14 de diciembre de 2009 --- la multa por omisión de pago por las gestiones 2004 a 2007, registrada en fecha 9 de noviembre de 2009 y la correspondiente a la gestión 2008, registrada en fecha 28 de septiembre de 2010.

Menciona que efectuó solicitudes de prescripción de los impuestos rectificatorios al IPBI de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, el 26 de noviembre de 2012 y 12 de marzo de 2013; solicitud que mereció atención de la Administración Tributaria Municipal, mediante Oficio DJT N° 290/2013, que requirió la cancelación del IPBI de las gestiones rectificadas, siendo canceladas las gestiones 2008 y 2009 pero no así la gestión 2007, que se encontraba prescrita.

Innovación de Vicios en la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013

Sostiene que la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, no sufrió proceso de fiscalización y menos de Vista de Cargo; por lo que la Administración Tributaria Municipal trata de incluir los plazos y procedimientos de la Resolución Determinativa N° 217/11, alegando que esta última está saneada. De lo descrito, manifiesta que Administración Tributaria Municipal incurrió en errores procedimentales, plenamente inmerso en la Sentencia Constitucional N° 944/2004-R; en consecuencia y en aplicación del párrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), corresponde la prescripción solicitada del IPBI por las gestiones 2004 al 2007. Respecto a las gestiones 2001 y 2002 la Resolución objetada, declara procedente su prescripción.

Asimismo, arguye la falta de configuración de los requisitos legales para la interrupción de la prescripción, porque no existe reconocimiento de la deuda correspondiente al IPBI por las gestiones 2004 y 2008, debido a pagos parciales realizados el 22 de septiembre de 2009; porque los pagos aludidos, corresponden a la conformación total de la deuda original impaga; y que las rectificatorias del IPBI por las gestiones 2001 al 2008, que sustentan la aseveración de la Administración Tributaria Municipal, fue registrada posterior a los pagos efectuados, 14 de diciembre de 2009; por tanto, señala que a la fecha de cancelación no existía pagos rectificatorios insertados en el Sistema Informático RUAT, por lo que no puede existir reconocimiento de la deuda sino existía una; en consecuencia, alega que no se interrumpió la prescripción, al contrario debido a la inacción de la Administración Tributaria Municipal operó dicha figura jurídica, conforme dispone el párrafo II del Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA) y Artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), aplicable supletoriamente por el Artículo 201 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB); invocando además la Sentencia Constitucional N° 944/2004-R.

Por lo expuesto, solicita revocar la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 y determinar la prescripción del IPBI por la gestión 2001, 2002 y 2004 al 2007 del inmueble N° 123739 con Código Catastral 05-052-004-0-00-000-000.

I.2. Fundamentos de la Contestación.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, legalmente representada por Jenny Sonia Herbas Pozo, acredita personería conforme a Memorandum N° 1431 de 11 de junio de 2012 y Resolución Ejecutiva N° 564/2012 (fojas 35-38 del expediente administrativo), por memorial presentado el 26 de agosto de 2013 (fojas 39-40 vta. del expediente administrativo), respondió negativamente el Recurso, señalando lo siguiente:

Con relación a la aseveración del recurrente sobre la existencia de errores procedimentales, manifiesta que no aclara y/o precisa cuales son esos errores, limitándose a señalar que a la falta de los requisitos legales corresponde la revocatoria del acto. Argumenta que la nulidad implica carencia de valor, falta de eficacia y que el párrafo I y II del Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA) y Artículo 55 del Decreto Supremo N° 27113 (RLPA), aplicables supletoriamente por mandato del Artículo 201 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), determina la anulabilidad del acto, cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a su indefensión de los interesados. Sin embargo, sostiene que como Administración Tributaria Municipal procedió a la emisión de la Orden de Fiscalización N° 624/2009, girando posteriormente la Vista de Cargo N° 4367/2011, para luego emitir la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 que liquida el adeudo tributario de las gestiones rectificatorias 2004, 2005, 2006 y 2007. Por lo expuesto, sostiene la inexistencia de vicio alguno que amerite la revocatoria del acto impugnado.

Asimismo, con relación a la existencia de causales de interrupción del cómputo de la prescripción, expone que el IPBI por las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 prescribe a los cuatro años, concluyendo el 31 de diciembre de 2009, 2010, 2011 y 2012 respectivamente. Manifiesta que procedió a verificar e inspeccionar el inmueble N° 124146, en fecha 24 de noviembre de 2009, evidenciado diferencias en los bloques A y B, generándose incumplimiento al pago del IPBI rectificatorio correspondiente a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, alegando pagos parciales registrados el 22 de septiembre de 2009, según Reporte Consulta de Pagos al Sistema RUAT, acción que constituye en reconocimiento de la obligación tributaria, interrumpiendo el término de la prescripción, iniciando el cómputo nuevamente el 1 de octubre de 2009 concluyendo el

31 de diciembre de 2013, conforme señala el Artículo 4 de la Ley N° 2492 (CTB). De igual forma, aduce que los recurrentes solicitaron la prescripción del IPBI, por las gestiones mencionadas, el 20 de julio de 2011, 27 de noviembre de 2012 y 12 de marzo de 2013 respectivamente; cuando dichas gestiones se encontraban vigentes de cobro, constituyéndose en un reconocimiento tácito de la obligación impositiva, interrumpiendo nuevamente el cómputo de la prescripción.

Concluye señalando que la Administración Tributaria Municipal, procedió a la verificación del cumplimiento de pago del IPBI rectificatorio de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007; emitiéndose la Orden de Fiscalización N° 624/2009, Vista de Cargo N° 4367 y posteriormente el acto impugnado.

Por lo expuesto, solicita la confirmación de la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, declarándola firme y subsistente.

CONSIDERANDO:

II.1 Antecedentes de Hecho.

El 11 de agosto de 2009, la Administración Tributaria Municipal emitió la Orden de Fiscalización OF N° 604/2009, mediante la cual comunicó el Inicio de Fiscalización del Inmueble N° 123739, ubicado en la calle Miguel de Aguirre de la Zona de Tupuraya, de propiedad de Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo, por el IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, solicitando la presentación de la siguiente documentación: Plano Aprobado de Regularización del lote y de construcciones del bien inmueble; Comprobantes de Pago del IPBI gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, Testimonio de Propiedad y Formulario de Registro Catastral, debiendo estos ser presentados en el plazo de quince (15) días corridos siguientes a la notificación. Acto Administrativo que fue notificado por cédula al sujeto pasivo el 21 de septiembre de 2009 (fojas 1-1 vta. y 19 de antecedentes administrativos).

El 30 de noviembre de 2009, la Administración Tributaria Municipal elaboró el Informe Inf. N° 2065/2009, señalando que en el proceso de fiscalización N° 624/2009, procedió a verificar el inmueble N° 124146, obteniendo las siguientes conclusiones: **1)** El inmueble no registra tradición, **2)** No existe proceso con R/D en la base de datos de Resoluciones Determinativas; y **3)** No cuenta con Registro Catastral. Asimismo, menciona la inspección técnica efectuada; estableciendo la siguiente diferencia: Bloque A con un tipología anterior de Marginal, actualmente el Bloque A tiene una tipología económica desde la gestión 1995; Bloque B con 250.01 m² de superficie de

construcción Bueno no declarado desde la gestión 1995. Aclarando que ésta labor, cuenta con el Formulario que de respaldo, debidamente firmado por Rubén J. Quispe R. (fojas 7-9 de antecedentes administrativos).

El 20 de julio de 2011, Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo solicitaron mediante memorial, la prescripción del IPBI por las gestiones 2001 y 2002, toda vez que trascurrieron más de siete (7), feneciendo la facultad de cobro, tal como lo establece el Artículo 59 del Código Tributario; expresando su acuerdo con la reliquidación por la gestión 2008 (fojas 44 vta. de antecedentes administrativos).

El 19 de agosto de 2011, la Administración Tributaria Municipal elaboró el Informe D.F. N° 2364/11, mencionado que en consideración a la solicitud de información y trámite de prescripción, se advierte que en el Sistema RUAT-INMUEBLES, existe proceso de fiscalización del IPBI N° 624/2009 por las gestiones fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007; encontrándose dicho proceso con Vista de Cargo N° 4367 (fojas 64 de antecedentes administrativos).

El 19 de agosto de 2011, la Administración Tributaria Municipal, emitió el Informe Final de Fiscalización N° 4881, correspondiente a la Orden de Fiscalización 624/2009, señalando que el sujeto pasivo presentó los documentos que le fueron requeridos, en la verificación desarrollada al inmuebles con Registro N° 124146, ubicada en calle Buenos Aires, Zona: Queru Queru, por el IPBI, gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007. Mencionó también que la vivienda unifamiliar fue verificada e inspeccionada el 24 de noviembre de 2009, determinando diferencias en las construcciones de los bloques A y B, por lo que se estableció una deuda tributaria de Bs9,013.-; siendo este documento, la base para dictar la Vista de Cargo N° 4367, que fue notificada de forma personal a R. Julio Quispe Revollo el 7 de septiembre de 2011, conforme diligencia pertinente y posterior Aviso de Visita de 6 de septiembre de 2011 (Fojas 29-35 de antecedentes administrativos).

El 16 de marzo de 2012, la Administración Tributaria Municipal elaboró el Informe D.F. N° 614/2012, señalando que el inmueble N° 124146 canceló su deuda tributaria del IPBI por las gestiones 2004 al 2007; aclarando que está pendiente de pago, por las rectificatorias hechas al inmueble de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007; remitiendo los obrados a su Departamento Jurídico para la emisión de la Resolución Determinativa correspondiente (fojas 38 de antecedentes administrativos).

El 12 de marzo de 2013, Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo solicitaron la prescripción del IPBI rectificatoria de la gestión 2007 respecto al inmueble N° 124146; argumentando que la facultad para proceder con rectificaciones y exigir su cobro feneció, conforme el Artículo 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB) concordante con el Artículo 5 de su Reglamento; requerimiento un pronunciamiento de la entidad fiscal mediante Resolución Administrativa (fojas 114 de antecedentes administrativos).

El 10 de mayo de 2013, la Administración Tributaria Municipal, emitió la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, señalando que se procedió a la fiscalización del IPBI por las gestiones 2004 al 2007 del inmueble con Registro N° 124146 con Código Catastral 04-093-010-0-00-000-000, resolviendo declarar procedente la solicitud de prescripción del IPBI rectificadas de las gestiones 2001 y 2002 e improcedente dicha figura jurídica, para las gestiones rectificadas 2004 al 2007; además determina la deuda tributaria de Bs13,617.- para las últimas gestiones. Acto que fue notificado personalmente a Rubén Julio Quispe Revollo el 28 de junio de 2013 (fojas 123-127 vta. de antecedentes administrativos).

II.2. Normativa Aplicable.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO, DE 7 DE FEBRERO DE 2009 (CPE)

Artículo 115.-

(...)

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 117.-

(...)

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

LEY N° 2492 DE 2 DE AGOSTO DE 2003 (TEXTO ORDENADO A DICIEMBRE DE 2004, ACTUALIZADO A DICIEMBRE 2005) CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

Artículo 13 (Concepto).-

La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

En materia aduanera la obligación tributaria y la obligación de pago se regirán por Ley especial.

Artículo 47 (Componentes de la Deuda Tributaria).-

Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT = TO \times (1 + r/360)^n + M$$

El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's) es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.

En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

El número de días de mora (n), se computará desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de pago de la obligación tributaria.

Artículo 59 (Prescripción).-

I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:

1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
2. Determinar la deuda tributaria.
3. Imponer sanciones administrativas.
4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Artículo 61 (Interrupción).-

La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Artículo 66 (Facultades Específicas).-

La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas:

1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;

Artículo 68 (Derechos).-

Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.
7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.
8. A ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.
10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16º de la Constitución Política del Estado.

Artículo 69 (Presunción a favor del Sujeto Pasivo).-

En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.

Artículo 70 (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).-

Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

2. Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.

Artículo 76 (Carga de la Prueba).-

En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

Artículo 78 (Declaración Jurada).-

I. Las declaraciones juradas son la manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la Administración Tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por las reglamentaciones que ésta emita, se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben en los términos señalados por este Código.

II. Podrán rectificarse a requerimiento de la Administración Tributaria o por iniciativa del sujeto pasivo o tercero responsable, cuando la rectificación tenga como efecto el aumento del saldo a favor del Fisco o la disminución del saldo a favor del declarante.

Artículo 84 (Notificación Personal).-

I. Las Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas que superen la cuantía establecida por la reglamentación a que se refiere el Artículo 89° de este Código; así como los actos que impongan sanciones, decreten apertura de término de prueba y la derivación de la acción administrativa a los subsidiarios serán notificados personalmente al sujeto pasivo, tercero responsable, o a su representante legal.

II. La notificación personal se practicará con la entrega al interesado o su representante legal de la copia íntegra de la resolución o documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación literal y numérica del día, hora y lugar legibles en que se hubiera practicado.

III. En caso que el interesado o su representante legal rechace la notificación se hará constar este hecho en la diligencia respectiva con intervención de testigo debidamente identificado y se tendrá la notificación por efectuada a todos los efectos legales.

Artículo 95 (Control, Verificación, Fiscalización e Investigación).-

I. Para dictar la Resolución Determinativa la Administración Tributaria debe controlar, verificar, fiscalizar ó investigar los hechos, actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarados por el sujeto pasivo, conforme a las facultades otorgadas por este Código y otras disposiciones legales tributarias.

II. Asimismo, podrá investigar los hechos, actos y elementos del hecho imponible no declarados por el sujeto pasivo, conforme a lo dispuesto por este Código.

Artículo 96 (Vista de Cargo o Acta de Intervención).-

I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

Artículo 98 (Descargos).-

Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes.

Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

Artículo 99 (Resolución Determinativa).-

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

Artículo 104 (Procedimiento de Fiscalización).-

I. Sólo en casos en los que la Administración, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación efectúe un proceso de fiscalización, el procedimiento se iniciará con Orden de Fiscalización emitida por autoridad competente de la Administración Tributaria, estableciéndose su alcance, tributos y períodos a ser fiscalizados, la identificación del sujeto pasivo, así como la identificación del o los funcionarios actuantes, conforme a lo dispuesto en normas reglamentarias que a este efecto se emitan.

II. Los hechos u omisiones conocidos por los funcionarios públicos durante su actuación como fiscalizadores, se harán constar en forma circunstanciada en acta, los cuales junto con las constancias y los descargos presentados por el fiscalizado, dentro los alcances del Artículo 68º de éste Código, harán prueba preconstituida de la existencia de los mismos.

III. La Administración Tributaria, siempre que lo estime conveniente, podrá requerir la presentación de declaraciones, la ampliación de éstas, así como la subsanación de defectos advertidos. Consiguientemente estas declaraciones causarán todo su efecto a condición de ser validadas expresamente por la fiscalización actuante, caso contrario no surtirán efecto legal alguno, pero en todos los casos los pagos realizados se tomarán a cuenta de la obligación que en definitiva adeudaran.

IV. A la conclusión de la fiscalización, se emitirá la Vista de Cargo correspondiente.

V. Desde el inicio de la fiscalización hasta la emisión de la Vista de Cargo no podrán transcurrir más de doce (12) meses, sin embargo cuando la situación amerite un plazo más extenso, previa solicitud fundada, la máxima autoridad ejecutiva de la Administración Tributaria podrá autorizar una prórroga hasta por seis (6) meses más.

VI. Si al concluir la fiscalización no se hubiera efectuado reparo alguno o labrado acta de infracción contra el fiscalizado, no habrá lugar a la emisión de Vista de Cargo, debiéndose en este caso dictar una Resolución Determinativa que declare la inexistencia de la deuda tributaria.

LEY N° 3092 DE 7 DE JULIO DE 2005 – TITULO V CODIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (CTB)

Artículo 198 (Forma de Interposición de los Recursos).-

I. Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:

e) Los fundamentos de hecho y/o de derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.

Artículo 201 (Normas Supletorias).-

Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 211 (Contenido de las Resoluciones).-

I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

LEY N° 2341, DE 23 ABRIL DE 2002, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (LPA)

Artículo 36 (Anulabilidad del Acto).-

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

DECRETO SUPREMO N° 27310, DE 9 DE ENERO DE 2004, REGLAMENTO CÓDIGO TRIBUTARIO (RCTB)

Artículo 19 (Resolución determinativa).-

La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492.

Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de dicha Ley.

En el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso.

II.3. Análisis Técnico Jurídico.

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades previstas en los Artículos 143 de la Ley N° 2492 (CTB) y 198 de la Ley N° 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario Boliviano), revisados los antecedentes, compulsados los argumentos formulados por ambas partes, como verificada la documentación presentada y realizado el correspondiente análisis, se tiene:

El Artículo 143 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que el Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos definitivos: **1.** Las resoluciones determinativas; **2.** Las resoluciones sancionatorias, entre otros; indicando asimismo que este recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado, por su parte en párrafo IV del Artículo 198 de la referida norma, dispone que la autoridad actuante deberá rechazar el Recurso cuando se interponga fuera del plazo previsto en la presente Ley, o cuando se refiera a un Recurso no admisible o un acto no impugnable.

Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo interpusieron Recurso de Alzada, en razón de que la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 no sufrió proceso de fiscalización y menos de Vista de Cargo, incurriendo en errores procedimentales, correspondiendo, en atención al párrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB), la revocatoria del acto observado. Asimismo, arguye que no se configuraron los requisitos necesarios para la interrupción de la prescripción, porque el reconocimiento de deuda aludida por la Administración Tributaria Municipal, no tiene sustento alguno, porque corresponden a pagos efectuados el 22 de septiembre de 2009, por el total de la deuda tributaria original, antes de que se rectifique el IPBI por las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, registrada en el Sistema Informático RUAT el 14 de diciembre de 2009. Por lo que solicita revocar la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 y determinar la prescripción del IPBI por la gestión 2001, 2002 y 2004 al 2007.

El 16 de septiembre de 2013, Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo presentaron pruebas correspondientes a: **1)** Orden N° 999/2012 – Certificación de Pagos de Impuestos de Bienes Inmuebles, **2)** Formulario Único de Recaudaciones de las gestiones 2004 al 2008 y **3)** Tres Memoriales de Prescripción de 19 de julio de 2011, 26 de noviembre de 2012 y 12 de marzo de 2013 (fojas 44-56 vta. del expediente administrativo).

Cuestión Previa.-

Los recurrentes señalaron la vulneración a sus derechos constitucionales, como el debido proceso, toda vez para la emisión de la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 no sufrió proceso de fiscalización alguno y menos de Vista de Cargo, alegando errores procedimentales que de acuerdo a la normativa tributaria invocada,

expone causales de nulidad del acto impugnado. En este sentido y al amparo del párrafo II del Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable en materia tributaria al amparo del Artículo 201 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), ésta instancia ingresará a valorar la existencia de causales que vulneren los derechos aludidos por los contribuyentes y que en su caso se constituyan en sustento para la nulidad del acto impugnado.

Con relación a las causas que motivarían la nulidad del acto impugnado y/o el proceso determinativo.

Conforme a lo expuesto, y remitimos a los antecedentes administrativos que forman parte del proceso que originó la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, ahora impugnada, resaltando que dicho acto corresponde a la revisión del IPBI correspondientes a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 para el inmueble con registro N° 124146 con Código Catastral 04-093-010-0-00-000-000, siendo ésta información congruente con la consignada en la Orden de Fiscalización N° 624/2009, notificado personalmente el 21 de septiembre de 2009, a Rubén Julio Quispe Revollo (fojas 1-1 vta. y 19 de antecedentes administrativos), lo que demuestra que el inicio de la verificación, cuyo resultado se expone en el acto impugnado, fue de conocimiento de los recurrentes. Asimismo, se evidenció la existencia del Informe Final de Fiscalización N° 4881 (fojas 29-31 de antecedentes administrativos), señalando que dentro el proceso de fiscalización (624/2009), los contribuyentes presentaron los documentos de descargo; mencionando también que de la inspección técnica realizada a la vivienda en cuestión, se encontraron diferencias en las construcciones de los bloques A y B (fojas 29-31 de antecedentes administrativos); siendo el referido Informe, base para la emisión de la Vista de Cargo N° 4367, documento último que establece una deuda tributaria de Bs9,013.- por concepto de IPBI, gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007; y que fue notificada al sujeto pasivo el 7 de septiembre de 2011 (fojas 32-35 de antecedentes administrativos).

Con relación a las diferencias, que motivan el establecimiento de la deuda tributaria expuesta en la Resolución objetada, estas derivaron de la realización de una inspección técnica, realizada por el Departamento de Fiscalización de la entidad recurrida, tal como se advierte en la Declaración Jurada – IPBI y Declaración Jurada – Formulario de Modificación de Datos de Inmuebles, que acompañan al Informe Inf. N° 2065/2009 (fojas 7-9 de antecedentes administrativos); resaltando que en el Formulario, donde cursan las referidas diferencias, se encuentra estampada la firma de Rubén J. Quispe Revollo con Cédula de Identidad N° 2886081 Cbba en señal de

conformidad y fiel reflejo de la verdad (fojas 8 vta. de antecedentes administrativos), adquiriendo así, el carácter de Declaración Jurada conforme el párrafo I del Artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB). En consecuencia, ésta instancia recursiva establece que no sólo existía conocimiento por parte de los interesados, de los actos que precedieron a la emisión y notificación de la Resolución cuestionada (Orden de Fiscalización y Vista de Cargo); que valga la aclaración, no solo brindaron a los interesados los espacios necesarios para el ofrecimiento de las pruebas pertinentes; sino también tuvieron participación activa en la labor de fiscalización, que en suma determinó los cargos fueron expuestos en el resuelve segundo de la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013.

Ahora bien, respecto a la aseveración de los recurrentes, cuando señalan: “...*que la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, no ha sufrido ningún proceso de Fiscalización y menos de Vista de Cargo, tal cual la Administración Tributaria, hace referencia a los Artículos 95, 96 y 99 del Código Tributario, tratando de incluir los plazos y procedimiento de la Resolución Determinativa N° 217/11 de 13 de septiembre de 2011...*” (fojas 24 vta. del expediente administrativo); se evidencia que es contradictorio a los actos identificados en obrados y que fueron expuestos en párrafos previos; más aún, cuando los interesados no ofrecieron como prueba la Resolución Determinativa N° 217/11 que permita identificar que la Orden de Fiscalización N° 624/2009 y/o la Vista de Cargo N° 4367 correspondían a la resolución aludida.

Al respecto en la doctrina, la prueba se define como la “*Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho*”; asimismo respecto a la prueba de reciente obtención o superviniente considera que es: “*Toda aquella que una parte obtiene, o al menos declara así con bastante verosimilitud, con posterioridad a la traba de la litis y luego de cerrado el plazo probatorio. La legislación se muestra muy restrictiva al respecto para evitar la deslealtad litigiosa, de ahí que se exija la demostración de tratarse de hecho posterior a los escritos de demanda o de contestación o no haber tenido conocimiento con anterioridad*” CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, págs. 497, 504; por consiguiente al no existir elementos, conforme lo establece el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB), que demuestren que el acto impugnado, fue emitido sin un proceso de fiscalización previo o la emisión de una Vista de Cargo; la Administración Tributaria Municipal cumplió con lo señalado en el Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB); y que los argumentos recursivos sobre este aspecto no cuentan con el soporte fáctico y técnico correspondiente.

Por otro lado, conforme establece el párrafo II del Artículo 36 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable supletoriamente según el Artículo 201 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), la anulabilidad se sustenta cuando los actos carecen de los requisitos formales, indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados. Con relación a dichos requisitos, el párrafo I del Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), describen el contenido esencial obligatorio que debe poseer la Vista de Cargo emitida por la Administración Tributaria; en este sentido, nos remitimos al acto administrativo en cuestión (fojas 32-34 de antecedentes administrativos), advirtiendo que el mismo describe los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamentan los cargos establecidos por el ente fiscal, mencionando la Orden de Fiscalización N° 624/2009, así como las actividades implícitas de la fiscalización, los aspectos técnicos considerados en la determinación de la obligación impositiva y los resultados de la misma, desglosando los componentes de la deuda tributaria, conforme el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB).

Bajo este enfoque, la Administración Tributaria Municipal cumplió con los requisitos señalados en el Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), pues más allá de la disconformidad del sujeto pasivo con relación a los resultados arribados por la Administración Tributaria Municipal, existió una interacción con el sujeto pasivo para establecer los cargos imputados por IPBI, tal como se advierte en la inspección técnica realizada (fojas 8-9 de antecedentes administrativos), desprendiéndose de ésta, la fundamentación que motivó los reparos establecidos, misma que fue de su conocimiento mediante la notificación de la Vista de Cargo en cuestión N° 4367 (fojas 32 vta. de antecedentes administrativos), cumpliendo así, con la finalidad última que es dar a conocer al sujeto pasivo los pormenores de los cargos que se le imputan para que éste asuma la defensa correspondiente, garantizando sus derechos, reconocidos en los numerales 6, 7, 8 y 10 del Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB); de ésta forma, se puede entender, que no existen causa para proceder a la nulidad de la Vista de Cargo referida.

Ahora bien, en el caso de la Resolución Determinativa Impugnada (fojas 123-127 vta. de antecedentes administrativos) la misma fue examinada con el propósito de establecer su conformidad con los requisitos descritos en el párrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB) concordante con el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB); identificando **Lugar y Fecha:** Cochabamba 10 de mayo de 2013, **nombre o razón social del sujeto pasivo:** R. Julio Quispe Revollo y Hna. **especificaciones**

sobre la deuda tributaria (origen, concepto y determinación): Corresponde a la rectificación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) por las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, como consecuencia de las diferencias establecidas en la inspección técnica efectuada al inmueble N° 124146, en la que participó el sujeto pasivo y cuyo resultado se expone como “datos construcciones adicionales”, exponiendo la deuda tributaria determinada, conforme el Artículo 47 de la Ley N° 2492 (CTB), **fundamentos de hecho y de derecho:** La Administración Tributaria Municipal realizó una descripción de las labores de fiscalización desarrolladas, enunciando las diferentes actuaciones que motivaron su resolución y que contienen los argumentos que sustentaron la determinación de los cargos imputados, como consecuencia los nuevos valores por IPBI establecidos por las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, mencionando los pagos efectuados y las solicitudes de prescripción, que al final expone, se constituyeron en causales para la interrupción de la figura jurídica mencionada; desglosando la normativa que sustentó la determinación de la deuda tributaria y la decisión sobre la solicitud de prescripción (fojas 123-127 de antecedentes administrativos); **calificación de la conducta y sanciones:** la misma que en atención al Artículo 165 de la Ley N° 2492 (CTB), fue calificada como Omisión de pago, aclarando que el sujeto pasivo canceló esta sanción el 13 de septiembre de 2011 (fojas 4 del expediente administrativo). Bajo este enfoque la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013, cumplió con los requisitos previstos en el parágrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB).

Al respecto, las Sentencias Constitucionales 1262/2004-R y SC 1786/2004-R de 10 de agosto y 12 de noviembre de 2004; respectivamente, disponen que: *“...el error o defecto de procedimiento será calificado como lesivo del derecho al debido proceso sólo en aquellos casos en los que tengan relevancia constitucional, es decir, cuando los defectos procedimentales provoquen indefensión material a la parte procesal que los denuncia y sea determinante para la decisión...”*. En este sentido, el fundamento de toda nulidad de procedimiento, recae en la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable a la autoridad administrativa.

Señalar que la **indefensión** supone la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna gratuita, transparente y sin dilaciones; recogidos en el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE). El **debido proceso** implica que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho a la defensa; este derecho también debe ser entendido

como, el estricto cumplimiento de los requisitos constitucionales en materia de procedimiento para garantizar justicia al recurrente; es decir, se materializa con la posibilidad de defensa que las partes deben tener a la producción de pruebas y a la decisión pronta del juzgador; es el derecho que toda persona tiene a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar.

En este sentido, se advierte que el contribuyente fue notificado con la Orden de Fiscalización N° 624/2009, conforme establece el Artículo 84 de la Ley N° 2492 (CTB), haciéndole conocer no sólo el alcance de dicha verificación, sino también el concepto que sustentó su generación; es decir, la verificación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), correspondiente a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, describiendo la documentación necesaria para el cumplimiento de la labor de fiscalización (fojas 1-1 vta. y 19 de antecedentes administrativos).

Posteriormente, la Administración Tributaria Municipal emitió el Informe Final de Fiscalización N° 4881, señalando que el contribuyente presentó los documentos de descargos en el plazo establecido, exponiendo también que se evidenciaron diferencias en la construcción de los bloques A y B; y que de acuerdo a los datos registrados en el padrón de contribuyentes, se determinaron obligaciones impositivas, correspondiente al IPBI, por un importe de Bs9,013.- (fojas 29-31 de antecedentes administrativos). Por otro lado y basados en la exposición descrita previamente, la Administración Tributaria Municipal emitió el 19 de agosto de 2011 la Vista de Cargo N° 4367; aclarando que el contribuyente no efectuó el pago por las rectificatorias hechas al inmuebles por las gestiones fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007, manteniendo la deuda tributaria fijada en el Informe mencionado con anterioridad; acto que fue notificado en forma personal el 7 de septiembre de 2011 (fojas 32-35 de antecedentes administrativos); cumpliendo de esta forma, con lo definido en el Artículo 84 y el numeral 8 del Artículo 68 ambos de la Ley N° 2492 (CTB); toda vez que garantizó el espacio y condiciones necesarias para que el sujeto pasivo pueda ofrecer toda prueba que permita resolver satisfactoriamente las observaciones inicialmente planteadas por la Administración Tributaria Municipal, no advirtiendo por consiguiente, vulneración alguna del derecho a la defensa o trasgresión al debido proceso.

Prosiguiendo con el análisis, la emisión y notificación de la Vista de Cargo N° 4367 (fojas 32-35 de antecedentes administrativos), cumplen los requisitos exigidos en el parágrafo I del Artículo 96 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que expone los hechos,

actos, datos, elementos y valoraciones base que motivaron la emisión de la Resolución impugnada; es decir, contiene los fundamentos fácticos y normativos que sustentan, la determinación del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI); debido a las diferencias técnicas identificadas en la construcción de los bloques A y B del inmueble con registro N° 124146; así como la decisión de declarar improcedente la prescripción de dicho impuesto por las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007. Asimismo, se observa que la Administración Tributaria Municipal cumplió con lo señalado en el párrafo IV del Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB); comunicando formalmente los resultados arribados a la finalización del trabajo de campo y es de esta forma también, que se garantizó al sujeto pasivo, el debido proceso y el derecho a formular y aportar las pruebas y alegatos pertinentes tal como lo establecen los numerales 6 y 7 del Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB). Por todo lo expuesto, se estableció que la Administración Tributaria Municipal permitió a los recurrentes ejercer su derecho a la defensa, comunicando conforme a procedimiento y plazos, el resultado de sus tareas de verificación, hecho que también fue puesto a su conocimiento, mediante la Resolución Determinativa impugnada (fojas 123-127 vta. de antecedentes administrativos), demostrando de esta forma, que los actos administrativos emitidos cumplieron con los requisitos formales previstos en el párrafo I del Artículo 96 y párrafo II del Artículo 99 ambos de la Ley N° 2492 (CTB), asegurando al sujeto pasivo el conocimiento pleno, oportuno y concreto de los cargos imputados en su contra; puesto que la Administración Tributaria Municipal ofreció las condiciones necesarias que aseguraron el derecho a la defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica estipulado en el Artículo 115 y 117 de la Constitución Política de Estado (CPE), y los numerales 6, 8 y 10 del Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB).

Es preciso señalar, que un acto administrativo es anulable sólo cuando transgrede el derecho a la defensa o no cumple su fin; en éste caso tanto la Vista de Cargo No. 4367 (fojas 32-35 de antecedentes administrativos) como la Resolución Determinativa impugnadas, cumplieron su propósito, de constituirse en los medios por los cuales se comunicaron oficialmente al contribuyente, los resultados de la verificación y las obligaciones tributarias establecidas, sometiendo su emisión a los requisitos establecidos en el párrafo I del Artículo 96 y párrafo II del Artículo 99 de la Ley N° 2492 (CTB). Por otro lado, los actos administrativos de la Administración Tributaria, se desarrollaron conforme los procedimientos exigidos por Ley, tal como lo establece el Artículo 104 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente, por los fundamentos expuestos no se advierten indicios que promueven la anulación de obrados.

Al respecto, la doctrina nos enseña que: *“el acto debe estar razonablemente fundado, o sea, debe explicar en sus propios considerandos, los motivos y los razonamientos por los cuales arriba a la decisión que adopta. Esa explicación, debe serlo tanto de los hechos y antecedentes del caso, como del derecho en virtud del cual se considera ajustada a derecho la decisión y no pueden desconocerse las pruebas existentes ni los hechos objetivamente ciertos”* (Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, II-36 y 37, T. IV). En cuanto a la fundamentación o motivación del acto, la doctrina nos señala que ésta es imprescindible *“...para que el sujeto pasivo sepa cuáles son las razones de hecho y derecho que justifican la decisión y pueda hacer su defensa o, en su caso, deducir los recursos permitidos...”* (Giulanni Fonrouge, Carlos M. Derecho Financiero. Volumen I. Ed. De Palma. 1987 Pág.557).

Por lo expuesto, no se identificó la vulneración a los principios constitucionales del derecho a la defensa o al debido proceso, errores procedimentales por incumplimiento a los requisitos y obligaciones estipuladas en los Artículo 96 y 99 de la Ley N° 2492 (CTB); siendo que la Administración Tributaria Municipal garantizó los derechos reconocidos en los numerales 6, 7 y 8 del Artículo 68 de la Ley N° 2492 (CTB) y el procedimiento definido en los Artículos 98 y 104 del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde negar la pretensión de los sujetos pasivos sobre este punto.

Por lo que se ingresará al análisis de fondos respecto a interrupción de la prescripción del IPBI por las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007.

De la configuración de los requisitos legales de interrupción de la prescripción

Considerando que el recurso interpuesto por los recurrentes se sustenta en la prescripción de la facultad de cobro de la Administración Tributaria Municipal, al no existir un reconocimiento de la deuda tributaria establecida por la rectificatoria del IPBI, gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007; toda vez que los pagos a la deuda original fueron realizadas antes de que la Administración Tributaria Municipal, establezca las mencionadas rectificativas, por consiguiente, ésta instancia recursiva se remitirá a los actuados que forman parte del proceso seguido a los recurrentes y sobre los cuales se estableció la interrupción de la prescripción.

Al respecto, puntualizar que las rectificatorias originadas el 14 de diciembre de 2009, base para la decisión adoptada por la Administración Tributaria Municipal, respecto a la prescripción; derivan de las diferencias establecidas por el Departamento de Fiscalización, al efectuar la inspección técnica a la vivienda con Registro N° 124146 y

plasmado en la Declaración Jurada del IPBI, amparada en el Artículo 78 de la Ley N° 2492, donde se evidencia la firma de Rubén J. Quispe Revollo (fojas 8 y 9 vta. de antecedentes administrativos), avalando la exactitud y fiel reflejo de la verdad respecto a los resultados obtenidos en esta labor.

En este sentido, el numeral 2 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), establece como obligación del sujeto pasivo, comunicar a la Administración Tributaria Municipal, ulteriores modificaciones en su situación tributaria; aspecto que en el presente caso no se cumplió, porque las diferencias identificadas, rectificadas posterior al pago de la deuda original realizado el 22 de septiembre de 2009, tal como se observan en los Formularios Únicos de Recaudaciones (fojas 11-14 de antecedentes administrativos); reflejan la situación real, que debió en primera instancia declarar el contribuyente a la Administración Tributaria Municipal, para luego determinar el IPBI sobre valores reales y correctos; constituyéndose ésta omisión en una firme transgresión a lo dispuesto en el Artículo 69 y numeral 2 del Artículo 70 de la Ley N° 2492.

Asimismo, mencionar que la obligación tributaria, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 13 de la Ley N° 2492 (CTB) constituye un vínculo de carácter personal, por tanto, de firme cumplimiento por parte del sujeto pasivo, mediante la presentación de las declaraciones juradas que comprometen la responsabilidades de quienes las suscriben conforme señala el Artículo 78 de la Ley N° 2492 (CTB).

Ahora bien Administración Tributaria Municipal, según el numeral 1 del Artículo 66 de la Ley N° 2492 (CTB), posee las facultades de control, comprobación, verificación **fiscalización**, e investigación, con el propósito de evidenciar el correcto cumplimiento de las obligaciones impositivas por parte de los contribuyentes. De igual forma el Artículo 95 de la Ley N° 2492 (CTB) establece que la Administración Tributaria debe remitirse a los actos, datos, elementos, valoraciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible declarado por el sujeto pasivo; obligación que se advirtió, fue plenamente acatada, mediante la inspección técnica del inmueble con Registro N° 124146, el 23 de noviembre de 2009 (fojas 8-9 de antecedentes administrativos), estableciendo diferencias que demostraron que el contribuyente determinó y pagó un IPBI por las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007 menor al real; por consiguiente un pago parcial a la deuda tributaria, determinada por la Administración Tributaria Municipal durante el proceso de fiscalización que concluyó con la Resolución Determinativa impugnada; se constituye en un reconocimiento tácito de una obligación impositiva pendiente IPBI, porque los pagos efectuados se efectuaron sobre una base

imponible errada y que al momento de la inspección técnica es admitida por el sujeto pasivo; y que además fue comunicada de forma amplia mediante la Vista de Cargo N° 4367 (fojas 32-35 de antecedentes administrativos) y el actual acto impugnado (fojas 123-127 vta. de antecedentes administrativos).

Por otro lado, con relación al cómputo de la prescripción, esta puede ser interrumpida con el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por facilidades de pago, conforme dispone el Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB); por ende, el pago parcial de la deuda tributaria rectificadora, expuesto en el párrafo anterior; interrumpió el término de la figura jurídica mencionada, comenzando a computarse nuevamente el término a partir del 1 de octubre de 2009; concluyendo el 1 de octubre de 2013; en aplicación al párrafo I del Artículo 59 y segundo párrafo del Artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB).

Mencionar con relación a la prescripción, que el Artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, así como determinar la deuda tributaria, entre otros, prescribirán a los cuatro (4) años. En consecuencia, la Administración Tributaria Municipal tiene un plazo establecido por la normativa legal, para hacer valer sus derechos, vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones. Para ello deben concurrir dos elementos uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.

Asimismo, según la doctrina, la prescripción de acciones se entiende como: *“la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio”*. Asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 601) (García Vizcaíno. Catalina. Derecho Tributario. Tomo I).

Por su parte el profesor Cesar García Novoa señala que “...la prescripción es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace; añade que “Resulta indiscutible que la prescripción, tanto en el ámbito civil como en el tributario, se fundamenta en razones de seguridad jurídica, que siempre se han planteado en oposición a motivaciones de justicia. Razones de estricta justicia abogarían por mantener indefinidamente abierta la posibilidad de exigir el cumplimiento de los

deberes u obligaciones. Pero la prescripción es un instituto que se fundamenta en la seguridad jurídica, y no en la equidad ni la justicia (Memoria de las Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario, agosto de 2010, Págs. 227 y 240).

Consiguientemente, al efectuar el cómputo de la prescripción conforme a las disposiciones vigentes, se evidenció que facultad de cobro de la obligación impositiva, por IPBI correspondiente a las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007, para el inmueble N° 124146, **no prescribió**, pues el efecto interruptivo de los pagos parciales efectuados a la deuda existente por el impuesto y gestiones referidas; se suscitó antes de la configuración de la prescripción, generaron que el cómputo de dicha figura, concluya el 1 de octubre de 2013. Por tanto, la respuesta contenida en la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 de 10 de mayo de 2013 (fojas 1-5 vta. del expediente administrativo), fue emitida y notificada dentro el periodo interruptivo.

Considerando que la interrupción de la prescripción, conforme el memorial recursivo interpuesto (fojas 25 del expediente administrativo) se centró en determinar si existe un reconocimiento expreso de la deuda tributaria por IPBI de las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007; por consiguiente, en atención al parágrafo I del Artículo 211 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) y conforme lo expuesto, la facultad de cobro de la Administración Tributaria Municipal, con relación al IPBI de la gestión 2004, 2005, 2006 y 2007; no prescribió; al existir el 22 de septiembre de 2009, un reconocimiento tácito de la deuda tributaria, que fue ajustada y establecida correctamente en el proceso determinativo vinculado con la Resolución impugnada; existiendo pleno concomimiento y aceptación, por parte del contribuyente, de las diferencias que originaron la rectificatoria del IPBI, por las gestiones 2004, 2005, 2006 y 2007; y que desembocaron en la deuda tributaria expuesta en el acto administrativo objetado; manteniéndose así, firme y subsecuente la acción de la Administración Tributaria Municipal para determinar la obligación tributaria, imponer sanciones, exigir el pago de tributos, multas, intereses del IPBI por las gestiones mencionadas. En consecuencia, por los fundamentos expuestos corresponde a ésta instancia recursiva, confirmar la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 de 10 de mayo de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba.

Por el análisis técnico-jurídico determinado precedentemente a la Directora Ejecutiva Regional, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente

tributaria, revisando en primera instancia en sede administrativa la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 de 10 de mayo de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso de Alzada.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, designada mediante Resolución Suprema N° 10438 de 26 de agosto de 2013, con las atribuciones conferidas por el Artículo 140 de la Ley N° 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley N° 3092 y el Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Determinativa DIR N° 597/2013 de 10 de mayo de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, del inmueble N° 124146 con Código Catastral N° 04-093-010-0-00-000-000, de propiedad de Rubén Julio Quispe Revollo y Aida Luz Quispe Revollo, en aplicación del Artículo 212 inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB).

SEGUNDO.- La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 3092, será de cumplimiento obligatorio para la Administración Tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO.- Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al Artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.